

Congreso Nacional de 1949.
Cámara del Senado
Acta de la Sesión del 25 de
Agosto de 1949.
Acta N° 14

Sumario

- I. — Se instala la sesión.
- II. — Se lee y aprueba sin modificación el acta del 23 de los corrientes.
- III. — Se lee una comunicación del Ministerio de Gobierno solicitando la reforma del Decreto Legislativo del 4 de Noviembre de 1948, rebasado con el aumento de Pensiones de retiro de la Guardia Civil. Pasa a la Comisión de Gobierno y Policía.
- IV. — Se lee una comunicación de los Profesores Formales, solicitando la interpretación del artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Pública. Pasa a la Comisión 2ª de Educación.
- V. — Se lee una comunicación del Ministerio de Previsión Social, solicitando la ratificación del convenio Internacional relativo al Evabaso. Pasa a la Comisión cuarta de Leyes Sociales.
- VI. — Se da lectura a una comunicación del Archivero del Poder Legislativo presentando el Informe Anual al Honorable Congreso Nacional, Pasa a la Comisión tercera de Legislación Civil.
- VII. — Se presenta el Proyecto que deroga el inciso segundo

- del Artículo tercero del Decreto Ejecutivo N.º 341 de 1.º de Julio de 1911. — Para a la Comisión 1.ª de Inmigración. —
- VIII. — Se presenta el Proyecto sobre reformas al Reglamento Interno de Congreso Digno por intermedio del Honorable D. la Torre. —
- IX. — Se presenta el Proyecto por el cual los Magistrados del Poder Judicial quedan facultados para ejercer la Cátedra Universitaria. Para a la Comisión segunda de Constitución. —
- X. — Proyecto número setenta y tres en segunda Discusión sobre reformas a la Ley del Régimen Político.
- XI. — Se termina la sesión a las 6 y 5 de la tarde. —

Se instala la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde. La preside el Excelentísimo señor Vicepresidente de la Honorable Cámara del Senado, doctor Abel Gilibert. —

Concurrieron los siguientes Honorables Senadores: —

Andrés Maldonado Aristóbal; Andrade Ewallos Alberto; Arzube Villamil Alfonso; A. Mayo Cizar; Boya del Alcazar; Luis F. Castilla Carlos; Córdova Andrés F.; Corral Sanjuán Manuel O.; Chacón Morcoso Octavio; Dávila Meza Jorge; De la Torre Luis O.; Durango Arquato; Espinel Mendoza Armando; García Manuel O.; Garrabues Alberto; González Luis O.; Granya Ewallos Manuel; Guerrero Carlos; Heredia Crespo Miguel; Jara Víctor M.; Lara Mariana Arvelido; Maldonado Cornejo Jorge; Marchán Octaviano; Mata Martínez Antonio; Pardo Cubizas Eduardo; Salas García Rubén; Salas Ferrero Virgilio; Tardes Julio E.; Pérez Echamigue José María; Plaza Monzón César; Saad Pedro A.; Salas Julio E.; Serrano Colón; Serrano Abdulio; Varela Bonoso José; Velazquez Ewallos Manuel; Villavicencio Manuel; Trujillo Francisco. —

Actúa el imparante Secretario de la H. Cámara del Senado.

Se leyó y aprueba sin modificación el acta del veinte y tres de los corrientes. —

Lectura en sumilla de comunicaciones oficiales —

Primero: — Del Ministerio de Gobierno planteando la reforma del Decreto Legislativo de cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho relacionado con el aumento de Pensiones de Retiro de la Guardia Civil. — Para a la Comisión de Gobierno y Policía.

Segundo: — De los Profesores Normalistas. Solicitando la interpretación del Artículo sesenta y cinco de la Ley Orgánica de Educación Pública. — Para a la Comisión segunda de Educación.

Tercero: — Del Ministerio de Previsión Social solicitando la ratificación del convenio Internacional relativo al Trabajo. — Para a la Comisión cuarta de Leyes Sociales.

Cuarto: — Del Archivero del Poder Legislativo presentando informe Anual al H. Congreso Nacional. — Para a la Comisión tercera de Reglamentación Civil. —

Presentación de Proyectos —

Primero: — Proyecto que deroga el inciso segundo del Artículo tercero del Decreto Ejecutivo número trececientos cuarenta y uno de doce de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Para a la Comisión octava de Inmigración. —

Segundo: — Sobre reformas al Reglamento Interno de Congreso Pleno, presentado por el H. De la Torre.

El H. De la Torre: Sr. Presidente: Me parece de suma importancia que tengamos aya de determinar esta situación y es por esto que me permite proponer esta a la discusión al Reglamento, en esta forma, no haya salido sino dos discusiones y la reforma quedaria incorporada al Reglamento Interno de la H. Cámara del Senado, que rige para Congreso Pleno. —

El H. Pérez Cochranique: Señor Presidente: Solamente encuentro un motivo de duda. No voy a hablar del fondo de la reforma propuesta, sino de la parte formal. Tenemos un Reglamento, aunque pequeño, de Congreso Pleno. El Artículo cuarto, dice: Además en todo aquello que no este normado por la Carta Fundamental, el Congreso Pleno, se regirá por el Re-

glamento de la H. Cámara del Senado, en cuanto le sea aplicable. — Ahora, bien, este Reglamento fué dictado por el Congreso Pleno; entónces me asalta la duda, hasta de cierta delicadeza, de ser hasta dónde puede la H. Cámara del Senado dictar esta reforma, ponga se si se aceptó en Congreso Pleno, es dictado hasta cierto punto que solamente el Senado está reformando el Reglamento de Congreso Pleno. La mancha que rogaba al Sr. Doctor de la Torre, si me tubiera inconveniente, que su moción sea considerada en Congreso Pleno, como lo previene el mismo Reglamento. — El Sr. Du la Torre manifestó que acepta el pedido del Sr. Piriz Echazúque.

Tercero: — Proyecto para el cual los Magistrados del Poder Judicial quedan facultados para ejercer la Cátedra Universitaria. — Para la Comisión segunda de Constitución.

Proyectos en segunda discusión — Proyecto setenta y tres.
Reformas a la Ley de Régimen Político.

En debate el Segundo Artículo propuesto por el Sr. Loor.

El Sr. Loor M.: Señor Presidente: Los Artículos subsiguientes corresponden a los que fueron presentados por la Asamblea de Consejos Provinciales que se llevó a cabo el año anterior; pero como cursa el Proyecto sobre Plus Valía, voy a retirar este artículo segundo para que se discutan los siguientes.

Artículo Segundo: Así mismo, asignase a los Consejos Provinciales un suero por cada cajetilla de cigarrillos extranjeros y diez centavos por cada cajetilla de cigarrillos nacionales y diez sueros por cada botella de Whisky que se expendan en la Provincia. — Este impuesto será entregado directamente por el Consejo del Estanco al respectivo Tesorero del Consejo Provincial, para su recaudación el Estanco aumentará el precio de venta al público de los antedichos productos en las cantidades indicadas, por unidad. —

En debate el Tercer Artículo: — Los Consejos Provinciales deberán recurrir a los Poderes del Estado o los Municipios, se-

destituyendo la suspensión o revocación en sus cargos de quienes, según fuere necesario o conveniente, en cumplimiento de sus disposiciones o ordenanzas, de quienes obstar el desarrollo funcionalmente de la administración municipal, o de cumplimiento de las funciones de otras públicas, tales como escuelas, etc. por el Sr. Fiscal y Consejo de Estado del Imperio, devolviendo su correspondiente informe y demás papeles que se le hubieren pasado para su conocimiento. —

El Sr. Corral Juregui: Señor Presidente: Antes de votar sobre este artículo, voy a hacer una observación con respecto a si se quiere que los Consejos Provinciales autorenge a atribuciones relativas a la educación y a otros aspectos administrativos de la vida municipal. El alcance de este artículo me lo ha ocurrido muy claro. —

El Sr. Colón Berano: Sr. Presidente: Creo que se ha incurrido en algunos errores al mismo que se el Proyecto, pero a fin de que de esto se ve que de lo que se trata en estas reformas es de la facultad que deben tener los Consejos Provinciales de establecer sanciones de carácter administrativo para aquellas personas que obstar el desenvolvimiento de sus funciones, de sus edictos, sus ordenes, etc. en unos palabras, si quiere decir una prohibición primitiva, aunque sea en el aspecto administrativo de parte de los Consejos Provinciales para hacer respetar sus ordenes. La Ley ha atribuido a estas Corporaciones algunas funciones, como la regulación de las escuelas públicas Provinciales, vigilancia de inversión de fondos, etc. pero la verdad es que los Consejos Provinciales no tienen manera de hacer respetar, y dar personas aquí presentes que forman parte de los Consejos Provinciales pueden corroborar mis palabras, en cualquiera de las disposiciones o leyes que se han emitido de ellas. Entiendo, se trata de que estos Consejos tengan facultad de hacerse obedecer en lo que es dentro de sus funciones legales, naturalmente, con alguna reforma en la legislación, pudiendo aprobarse la disposición, que la considero indispensable para.

licitando la suspensión o cancelación en sus cargos de quienes, siendo funcionarios o empleados no cumplieren sus deberes en su ordenanzas, de quienes obtien el correctivo, jurisdiccionalmente de la administración municipal, o el cumplimiento de las funciones de otras públicas, o de otros particulares, etc. para el efecto de la suspensión del individuo, de un tanto por tanto, para informar a quien corresponda que se le dé de baja, para que se le considere. —

El Sr. Corral Jauregui: Señor Presidente: Antes de decirme sobre este artículo, voy a enunciar una observación en orden a saber si se quiere que los Consejos Provinciales, ante los asuntos relativos a la educación y a otros aspectos administrativos de la junta municipal. El alcance de este artículo es lo que se entiende muy claro. —

El Sr. Colón Durano: Sr. Presidente: Creo que se ha incurrido en algunos errores al mismo que se refiere el Proyecto; pero a pesar de esto se me que de lo que se trata en estas reformas es de la facultad que deben tener los Consejos Provinciales de establecer sanciones de carácter administrativo para aquellas personas que obtienen el desenvolvimiento de sus funciones, de sus deberes, sus ordenanzas, etc., en una palabra, se quiere crear una facultad punitiva, aunque no sea en el aspecto administrativo de parte de los Consejos Provinciales, para hacer respetar sus ordenanzas. La Ley ha atribuido a estas Corporaciones una serie de funciones, como la regulación de las escuelas públicas Provinciales, regulación de inversión de fondos, etc., que la verdad es que los Consejos Provinciales no tienen manera de hacer respetar, y las personas aquí presentes que forman parte de Consejos Provinciales pueden con bastante facilidad, en cualquiera se habla de estas disposiciones o que se cometen de ellas. Entonces, se trata de que estos Consejos tengan facultad de hacerse obedecer en lo que es dentro de sus funciones legales naturalmente; con alguna reforma en la audición, jurídica aprobarse la disposición, que la considero indispensable para.

para el buen funcionamiento de los Consejos Provinciales.
 El Sr. Plaza Monsián, Sr. Presidente: Heo que esta disposición se hace también alusión a problemas de carácter educacional, pero, ¿qué tiene que hacer el Consejo Provincial en el orden educacional? En los organismos provinciales, efectivamente existen los que forman una serie de autonomías que distorsionan la autonomía provincial; encuentro que, por ejemplo, la Gerencia de Estudios pertenece directamente de la Dirección de Estudios, de relativo a educación pública, al Ministerio de Educación; la Sanidad provincial, pertenece a la Sanidad común general de Sanidad, es decir que en la circunscripción territorial de las Provincias, hay una descentralización inmerecida; cada organismo funciona dentro de su autonomía, pero así, si el Consejo Provincial sea el organismo adecuado para verificar este control que me corresponde más bien al Gobernador de la Provincia. No hay ninguna concordancia entre lo dispuesto por la Ley de Régimen Administrativo Interior con lo que se quiere proponer. Creo que los Consejos Provinciales deben circunscribir su acción a la supervigilancia de obras públicas, a la inversión de fondos y a lo que corresponde a sus funciones específicas, pero no encontrar razón que intervingan, por ejemplo, en el aspecto educacional. Al menos desearía que se me dé una explicación al respecto para votar a conciencia. —

El Sr. Lora M. Sr. Presidente: Como indicaba anteriormente, estos artículos fueron introducidos por la Asamblea de Consejos Provinciales que sancionó el otro punto, y el que estamos considerando es una consecuencia de la disposición legal que faculta a los Consejos Provinciales ver por la buena administración provincial. Entonces, la Asamblea de Consejos Provinciales introdujo un artículo tendiente a hacer efectiva esa disposición legal.
 El Sr. Corral Jauregui, Sr. Presidente: Más que oscuridad

en el artículo, debo declarar, en contrario de cambio de las atribuciones de los Consejos Provinciales, que creo que con sus facultades las que tienen en sus propias Leyes, y a aquellas reservas que se prometen en la Ley Orgánica de Consejos Provinciales, y a que me he referido que curso el Proyecto al respecto de que estos Organismos tengan su Ley primitiva. En todo caso se debe tener presente el interés de una preferencia, que se está dando a las facultades de las Municipalidades, que son de la deliberación y de la ejecución de los asuntos, no se da en lo referente a aspectos de educación, en lo cual me diré también a favor de los Consejos Provinciales. Las reservas que me venían que en este artículo tengo solamente la razón de decir y por eso voto en contra. —

El Sr. Borja del Obispo: Señor Presidente: Quiero manifestar que también estoy en contra de este artículo, por varios motivos, principalmente este, porque el Consejo Provincial, en todo caso, va a intervenir en las labores de los Consejos Municipales, que se está intentando quitar, hacer las mismas que las que se transfieren a quienes no cumplen con las ordenanzas, mandatos, etc. De manera que estoy en contra de este artículo.

El Sr. Colón Serrano: pide que se suspenda la discusión de este artículo para traerlo al final del proyecto.

La Presidencia accede a lo solicitado y se para así en el siguiente artículo que dice: El Consejo Provincial conocerá de las reclamaciones que presenten las entidades o ciudadanos acerca del cumplimiento de las leyes, ordenanzas, resoluciones y disposiciones presupuestarias de los Municipios, y la resolución que dicte será obligatoria y su cumplimiento será exigido en la forma determinada en el artículo que precede.

El Sr. Andrade Cevallos: Sr. Presidente: Este artículo es consecuencia del otro que ha que da de sus facultades por consecuencia del y también a favor de, pero que da lo contrario, y decidimos

aprobar algo que este en pugna con el artículo anterior.

El H. Honorable Señor Presidente: En virtud de las resoluciones que dictaron los Consejos Provinciales, serán obligatorias, para ser pagadas, las ordenanzas que no pueden restar la autonomía de los Consejos Municipales, debiendo hacerse constar que los Consejos Provinciales podían revisar antes el Consejo de Estado de las resoluciones de los Consejos Provinciales; entonces, digamos una función para que se pueda reclamar ante una autoridad superior, en vía de apelación, que debe ser el Consejo de Estado, el cual dictará una resolución definitiva sobre el asunto materia de la apelación.

El H. doctor Durango: Señor Presidente: Según las disposiciones que se está decretando, las apelaciones o reclamaciones que se hagan contra las Ordenanzas municipales, tienen que ser conocidas por el Consejo Provincial. Estas disposiciones del Proyecto, venidas a mixta la disposición constitucional del artículo cinco, treinta, que dice: No tendrán valor ni se ejecutarán los Acuerdos ni las Ordenanzas o resoluciones de los consejos Provinciales, ni de los Consejos Cantonales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las leyes. Toda reclamación será conocida y resuelta por la Corte Suprema. Se manifiesta que aquellas Ordenanzas ilegales o contrarias a la Constitución, tienen que ser resueltas por la Corte Suprema según la disposición Constitucional; de manera que el Consejo Provincial no podría en ningún caso conocer de estas reclamaciones que fueren ilegales o contrarias a la Constitución. Hay que respetar la disposición contenida en la Constitución, o sea, que esas reclamaciones deben ser resueltas por la Corte Suprema. Además, hay Jurisprudencia de la Corte Suprema, que en todos aquellos actos legislativos podemos decir en cuanto a su contenido, de parte del Consejo, debe conocer la Corte Suprema, y aquellos actos que son legislativos, pero administrativos, deben ser conocidos por el Consejo de Estado.

Es una resolución que la Corte Suprema ha adoptado en dichos casos.

El H. Sr. Echeanque: Sr. Presidente: Después de la exposición clara del H. doctor Luvarco, no tengo cosa que agregar. Solamente quiero insistir un poco en este aspecto. En el régimen seccional, podemos encontrar perfectamente la distribución de los Poderes, como en el régimen político. En el régimen seccional, se atribuye al Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo para las respectivas secciones. El Poder Ejecutivo está en manos o tiene a su cargo el Alcalde o Presidente del Consejo Municipal; el poder judicial se ejerce por medio de los Comisarios de Policía, dentro de sus respectivas atribuciones, juzgan las infracciones e imponen las sanciones respectivas, y el Poder Legislativo reside en el Consejo mismo. Las reclamaciones contra disposiciones administrativas, como exponer al Consejo de Estado, las reclamaciones contra disposiciones judiciales, seccionales o disposiciones de carácter legislativo, se ejerce según indica el H. doctor Luvarco, conforme al artículo treinta de la Constitución, o sea, que corresponde privativamente y exclusivamente a la Corte Suprema; de manera que una disposición que dijera lo contrario, sería una disposición inconstitucional y, por tanto, invalor.

El H. Sr. Gárrigue: Sr. Presidente: En el Decreto reformativo del diez y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, Artículo cincuenta y uno, numeral, tres: dice: Vigilar que las rentas asignadas para las obras Públicas Provinciales, se inviertan oportuna y correctamente, de acuerdo con los planes correspondientes. Este artículo está demostrando que si hay ingerencia de los Consejos Provinciales en otros Poderes de las resoluciones de los Consejos Municipales. Los Consejos Municipales gozan de autonomía, pero esa autonomía es arreglada por la Ley y esta Ley quiere reglamentar hasta donde pue-

de llegar la autonomía de los Consejos Municipales; en consecuencia, ¿por qué no podría dictarse una Ley para regular esa autonomía?

El Sr. Durango: Sr. Presidente: Justamente lo que he expuesto al Sr. Gov., confirma lo que he manifestado anteriormente. Estas reclamaciones, estas distribuciones o resoluciones que da el Consejo Municipal en orden a determinados problemas, no son verdaderos actos legislativos, no se da en forma de Ordenanzas, porque la Ordenanza es un acto legislativo, que según trámites de la Ley, tiene que ser discutido en varias sesiones y promulgado por el Jefe Político respectivo jurisdiccional, cantonal. De manera que es el acto legislativo completo seccional la Ordenanza, es decir aquellas disposiciones que crean o regulan derechos de los asociados en el Cantón, que son discutidos y sancionados por el Jefe Político. Las resoluciones a que se refiere el Sr. Gov., no son actos legislativos del Consejo, son actos de otra índole, como he manifestado el Sr. Doctor Pérez Echazú. Hay diversos actos: unos actos son legislativos, otros son administrativos, otros son jurisdiccionales, y cada uno bajo otra órbita de actividad. Los actos legislativos deben ser reclamados ante la Corte de Jurisprudencia cuando violan la Constitución y las Leyes, porque pueden violar otros intereses que no sean legales ni constitucionales, y entonces la Corte de Jurisprudencia también puede concurrir, pero cuando ataca con intereses particulares las Ordenanzas, por ejemplo, si van contra el interés de un propietario, no están violando la Ley ni la Constitución y entonces, en presencia de un aspecto que cabe bajo otra jurisdicción, pero a aquellas disposiciones de orden legislativo seccional que atacan la Constitución o las Leyes, por disposición del artículo ciento treinta de la Constitución, tienen que ser conocidas por la Corte Suprema.

El Sr. Gov. Moreira: Retira el artículo.

1953

En discusión el quinto artículo, que dice: Los Consejos Provinciales tendrán al amparo su relativa autonomía económica, teniendo en cuenta las necesidades y las capacidades de producción de cada Provincia.

El Sr. Córdoba: Sr. Presidente: Propiamente, en lo dicho en el artículo no se establece todo, es una disposición que en el caso de converger en una ley; es una mera aspiración que no corresponde consignarla en un Decreto, dentro de la jerarquía para la ley.

El Sr. Loor Herrera retira el artículo.

En debate el sexto Artículo, que dice: Los Consejos Provinciales podrán asociarse con otros Consejos Provinciales o locales para obras de interés común para el cumplimiento de sus fines, provincialmente, o formando una Asociación Nacional. Los Consorcios de Consejos Provinciales dictarán un estatuto de constitución debidamente en el, sus organismos directivos, las funciones que atribuyan a una de sus partes, según el funcionamiento, así como también el aporte de cada Consejo al fondo común que servirá para el cumplimiento de sus fines, dismutuamente, todo en conformidad con las leyes que rigen a los Consejos Provinciales.

El Sr. Córdoba: Sr. Presidente: Me parece que la primera parte del artículo no tiene inconveniente en ser aprobada; me parece una de las mejores formas en que los Consejos Provinciales pueden mancomunarse para obras determinadas o obras seccionales en que tengan interés dos o tres Provincias. Pueden hacerlo las Provincias, por ejemplo, del Sur y las del Norte, mancomunarse para una obra que convenga a las dos Provincias. En lo que me estoy conforme es en la segunda parte del artículo que cae dentro de la técnica administrativa. Hay ciertas sociedades a las que la técnica las llama "perfectas" y otras a las que la técnica las llama "imperfectas". Perfectas las que gozan de autonomía,

ni dependen de ningun otro Poder politico. Es sabido, el tipo de la sociedad perfecta. Las imperfectas son las que dependen de un estatuto y los consejos Provinciales tienen que regirse dentro de sus modalidades de la Ley del Estado. Una Ordenanza Municipal no puede contradecir a la Ley, ni contradiciendo a la Ley, puede establecer determinaciones firmes de funcionamiento; pero creo que el Consejo de Consejos Provinciales puede hacer un convenio con los propios Consejos Provinciales y no por lo que la Ley regula, no me parece afortunado, pero que esta parte este en contra del orden lógico. Debe darse a los Consejos Provinciales la facultad de asociarse; pero el reglamento de la asociación debe ser previa determinación en los decretos, por ejemplo, cuando se crea el Organismo Municipal, pero la Ley regula la organización y funcionamiento. Me parece que esta parte del artículo como está concebida, traerá serios conflictos a la unidad del Estado.

El Sr. Borja del Alvarar: Sr. Presidente: Interpretando el sentir de los autores del Proyecto creo oportuno que se faculte a los Consejos Provinciales para asociación con otros Consejos Provinciales o con Consejos Municipales para la realización de obras de interés común. Por lo mismo, si los autores del Proyecto aceptaban, propondría esta redacción: Los Consejos Provinciales podrán asociarse con otros Consejos Provinciales o Cantonales para la realización de obras de interés común.

El Sr. Colan Serrano: Sr. Presidente: Creo no valdrá la pena que nos enparáramos en una discusión demasiado larga sobre este artículo, porque, en realidad, en el artículo noventa y ocho de la Ley de Régimen Administrativo, aunque con un poco menos de detalles de lo que se dice en el Proyecto, ya se prevé el caso, porque dice que para fines de interés común podrán constituirse consorcios entre dos o más Consejos Pro-

vinciales que se regulan por el acuerdo respectivo, el que fuera su
valides será aprobado por el Ministerio de Gobierno y por el de
Obras Públicas o por el de Economía, según los casos. De ma-
nera que ahí se establezca la facultad, en lo fundamental, o
sea que existe la autorización para establecer consorcios pa-
ra fines de interés común. Lo demás es secundario, se reglomen-
tará en cada caso, De manera que fediría al H. For. que
nos atengamos al artículo que ya existe, porque la modifi-
cación es poco substancial.

El H. For. M: accede al pedido y retira el artículo.

En discusión el séptimo artículo, que dice: Facúltase a los
Consejos Provinciales el prohibir la explotación forestal en
las zonas que juzgaren conveniente, ya para proteger las o-
bras que constuyeran, ya también para impedir la des pobla-
ción y falta de borgues.

El H. Corral J: Sr. Presidente: Lamento tener que opo-
nerme a este artículo, pero tengo que proceder con sinceridad,
desearía no oponerme, como no me he opuesto a lo que
he encontrado, aceptable y aunque caiga en una situación
un poco anticipada, tengo que ser sincero y así lo hago al o-
ponerme a esta reforma. La culpa de mi oposición recae
en quienes han traído este artículo, que entafiere la vida pro-
vincial con demasiadas atribuciones. Como que este artículo
de lugar a abusos en determinadas Provincias, tomando en
cuenta la situación propia de ellas en lo que se refiere a bor-
gues y arboledas; todos tienen libertad de hacer lo que a bien
tengan, si es que sus actos no esten unidos con la moral
y el orden, la intervención de un Consejo Provincial en este
sentido, puede ser muy inconveniente y atentatoria a la liber-
tad de industria, especialmente de la que se refiere a la ex-
plotación de madera. Estoy en contra de este artículo.

El H. Borja del Alcázar: Sr. Presidente: Estoy de acuerdo
con el H. doctor Corral, porque, efectivamente, esos Consejos

previene intervenir en casos particulares en algo que es potestativo solamente del Ministerio de Economía, lo cual podría dar lugar a abusos. - Se deja la discusión y se mueve el artículo.

El H. doctor Cordova: Señor Presidente: Si se estima que todo esto cuestión de utilidad pública, el artículo es innecesario; si no se estima que es de utilidad pública, también es innecesario; porque en el primer caso, puede hacerse la expropiación de acuerdo con lo permitido en el artículo veinte y tres y veje que en su numeral tercer, dice para efectos comerciales, un propietario puede solicitar al Municipio respectivo que proceda al avalúo del edificio a su valúo para el estado de su construcción. En consecuencia, creo que no hay necesidad del artículo.

En debate el octavo artículo que dice: Igualmente, los Consejos Provinciales podrán expropiar, para causa de utilidad pública, así como los mismos procedimientos determinando para sus expropiaciones, confirmadas por los Municipios, las secciones de tierras que necesitaren para la seguridad de las vías, para prevenir su destrucción o para fomentar la agricultura, la industria, la organización de cooperativas etc. La moción del H. Cordova que antecede corresponde a este artículo setavo.

Cerrado el debate se mueve el artículo.

En discusión el noveno artículo: que dice: El Estado adjudicará a los Consejos Provinciales las tierras baldías ubicadas en cada jurisdicción provincial, para fines de colonización fomento de la industria, agricultura, organización de cooperativas etc.

El H. Plaza: Sr. Presidente: Sr. Presidente: Voy a oponerme a este artículo, porque las tierras de mi Provincia pertenecen a los respectivos Cantones. Como representante de mi Provincia cometería un crimen si votara por este artículo, seguramente hay otras Provincias que están en el mismo caso que la mía, creo que Manabí respecto del Cantón Clun y otros Cantones. Esto no significa que nos opongamos a la colonización.

1955

ción; por el contrario, las auscultamos; estamos dispuestos a recibir a quienes quieramos ir a mi Provincia en donde se encuentran tierras raras de gran fertilidad; pero me da el derecho que tienen actualmente los Municipios en las tierras baldías, es algo que merece mi desaprobación y que nunca podría aceptar.

El Sr. doctor Córdova: Sr. Presidente otro inconveniente me voy a permitir añadir: Además de lo que indica el Sr. Plaza, creo que no podemos quitar al Estado sus reservas; la propiedad de los bienes a que se refiere el artículo debe quedar en el Estado que necesita de esas reservas que no podemos disminuir en ningún caso. El patrimonio del Estado es sagrado; hay tantas cosas que pueden hacerse a través de las reservas de este patrimonio del Estado, que servirían aún de garantía para operaciones y transacciones de carácter internacional en materia de crédito y para otras finalidades. Se manifiesta que no estoy conforme en que se quite el patrimonio del Estado para dar lugar a esta forma. —

El Sr. Andrade Cevallos: Sr. Presidente: Estoy de acuerdo con lo que expone el Sr. doctor Córdova en cuanto a que no se puede permitir que al Estado se quite esas tierras, que propiamente no son baldías, es evidente que se ocasionarían serios perjuicios al Estado si se le resta en su patrimonio; pero cuando se trate de asuntos de interés general, es natural que el Estado haya de ceder. —

El Sr. P. Saad: Sr. Presidente: Si estas tierras se adjudican a los Concejos Municipales, en buena hora; pero que no se continúe entregando a otras entidades en menzura del patrimonio del Estado. Este patrimonio del Estado ha de servir de reserva para los grandes planes de progreso nacional. Por esta razón voy a estar en contra del artículo, por que podría dar lugar, además, a falsas interpretaciones de la Ley. —

Se cierra la discusión y se niega el artículo. —

En debate el décimo artículo:

El Sr. P. Dard pregunta a la Secretaría respecto al artículo que está siguiente, el proyecto número cuarenta y cinco, en las reformas de la Constitución civil.

La Secretaría informa que está en la Cámara de Diputados.

Artículo Décimo: En la primera quincena de Septiembre de cada año, los Consejos Provinciales estudiarán y reglamentarán la aplicación de la conscripción civil de cada Cantón, pudiendo, en la segunda quincena del mismo mes, aceptar o rechazar las observaciones que cada Cantón hiciere al respecto. Cumplido el requisito anterior, será obligatoria para cada Cantón la observancia del correspondiente Reglamento.

En caso de incumplimiento por parte de los funcionarios del Consejo Municipal respectivo, se sujetarán a las sanciones que establece la Ley.

Se cierra la discusión y se aprueba el artículo.

El Sr. Colón Serrano presenta a consideración de la Sala las siguientes mociones:

Primera: Como numeral del artículo momento y siete de la Ley de Régimen Político: "Contribuir a la construcción de las escuelas en las parroquias rurales y a la realización de las obras de saneamiento y a quienes pertenezca de las poblaciones que carezcan de estos beneficios en la respectiva provincia."

Puesta en discusión, Sr. P. Colón la aprueba.

Segunda: "Envíese a la Comisión Legislativa permanentemente la Codificación y arreglo de todas las disposiciones sustantivas referentes a los Consejos Provinciales, debiendo publicarlo bajo el título de Ley Orgánica de los Consejos Provinciales."

El Sr. Colón Serrano: Sr. Presidente: Nos ocupa al ilustrado criterio de los Sr. Senadores el propósito de esta disci-

me artículo. Tengo a la mano un folio que titula "Resolución
 civil de facultades legales concurrentes a los Honrosos Con-
 sejos". Lo hizo el Honorable del Consejo Provincial del Guaya-
 yas, el malogrado doctor Alfonso L. Barba y aquí se enun-
 cia que los proyectos concurrentes a los Honrosos Provinciales,
 están, realmente, diferentes, como si hubieran habido un
 capitulo especial en la misma así, en todas las leyes en la
 ley de Estrechos, en la ley de Negocios Administrativos, en
 la ley del Regimen Municipal y en otras de otras legislaciones.
 Como que ninguna llega a unificar esta legislación y en
 la misma sentido por lo que, inclusive el transferir a las
 leyes. Lo manifiesta que en los casos, materia suficiente, que
 atribuida por la legislación en materia de provincia en
 Ley Provincial de los Honrosos Provinciales que una vez con-
 cepta la ley de la Honrosos Provinciales, integran por
 fortuna, por hanse conculcos en los límites y labores, me-
 jor de tener en el camino del mejoramiento de las leyes.
 También, llevando en cuenta a algunas que se observan, tras
 el objeto de una moción.

En discusión la moción transcrita:

- El H. Excmo. Sr. Presidente declara que se ha leído la moción.
- El H. Excmo. Sr. Presidente expresa el sentido de su moción.
- El H. Sr. Cordero pide que se discuta la ley de la moción.
- La Presidencia declara cerrada la discusión y la H. Cámara
 aprueba la moción.

El Honorable Colón Durano se refiere al tercer artículo pro-
 puesto por el H.LOOR que queda suspenso y manifiesta que
 cree que debe suprimirse.

El Sr.LOOR declara dicho artículo.

En debate, uno por uno, el onceavo y doceavo artículos, se los a-
 prueba sin modificación.

Artículo Onceo: Quedan derogadas todas las disposiciones lega-
 les que se opongan a este Decreto, así se enuncian en leyes


especiales.

Artículo Tercero: El presente Decreto regirá desde la fecha de su publicación.

La Presidencia del Sen. para terminar la presente sesión a las once y cinco de la tarde, para constituirse en Congreso Pleno.

El Vicepresidente de la H.

Cámara del Senado


Dr. Abel Gilbert

El Secretario de la H.

Cámara del Senado



Dr. Rafael Galarraga Chiraga